

LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO EN EUROPA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

La justicia administrativa fue una más de las grandes innovaciones institucionales introducidas por la Revolución francesa, que, como tantas otras, fue puesta a punto por su principal ejecutor testamentario, Napoleón Bonaparte.

Fue una creación jurídica enteramente nueva, que carecía de raíces en los grandes fundamentos históricos en que hasta entonces se había arraigado todo el derecho europeo (derecho romano, derecho germánico, *ius commune* medieval o moderno, el *common law*, el derecho natural y de gentes). Surge súbitamente en la Revolución francesa en el mismo año 1789, se afirma y madura a lo largo del siglo XIX y conoce un espectacular despliegue a lo largo del XX, y se aparece ahora, recién inaugurado el siglo XXI, tras las reformas generalizadas en el último cambio de siglo, como una pieza central del orden democrático sustantivo, lo que se ha convenido en llamar Estado de derecho.

La justicia administrativa aparece como un tema novedoso, que pone en pie la Revolución francesa para intentar hacer real, con una sorprendente lucidez y resolución, uno de los principios básicos formulados por Locke y por Rousseau, “poner a la Ley por encima del hombre”. Nadie puede ejercer el poder en una sociedad de hombres libres si no es en virtud de la ley, dijo Rousseau: “Un pueblo libre obedece pero no sirve; tiene jefes pero no dueños; obedece a las Leyes, pero nada más que a las Leyes, y es por la fuerza de las Leyes por lo que no obedece a los hombres”.

Y concluye Rousseau este pasaje capital de sus *Lettres écrites de la Montagne*: “Un pueblo es libre, sea cual sea la forma de su gobierno, cuando en quien le gobierna no ve al hombre, sino al órgano de la Ley. En una palabra, la libertad sigue siempre la suerte de las Leyes, reina o perece con ellas; yo no sé nada que sea más cierto”.

Esta idea esencial pasará a la capital Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con la que se inaugura brillantemente la obra jurídica de la Revolución francesa. El artículo 5o. de esta Declaración proclama: “Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido y nadie puede ser forzado a lo que la Ley no ordena”.

Y en el artículo 7o., a propósito del poder punitivo, establece el principio básico de que “nadie puede ser juzgado ni condenado más que en los casos determinados por la Ley y según las formas que ella prescribe”.

Para concluir: “sólo cuando un ciudadano es llamado a obedecer en virtud de la Ley debe obedecer al instante”.

Todos estos principios producen el impresionante fenómeno histórico, completamente decisivo para entrar en la modernidad, de la legalización general del poder y de la obediencia, lo que será llamado expresivamente “el reino de la Ley” (expresión que se inscribirá en las primeras monedas revolucionarias).

Toda la tradición que había precedido ese momento revolucionario consideraba al aparato administrativo como un simple instrumento personal del monarca, el cual monopolizaba además el Poder Legislativo, aunque él mismo se proclamaba *legibus solutus*, absuelto, libre de la ley, que él podía utilizar para quebrantar derechos anteriores y otorgar exenciones, para crear nuevo derecho, sin límites jurídicos efectivos.

La Revolución opera así uno de sus capitales cambios en el sistema jurídico: la ley deja de ser un simple *instrumentum regni*, con el que el príncipe podía quebrantar cualquier derecho de sus súbditos, según se había entendido hasta entonces, y pasa a ser ahora precisamente el instrumento que define y delimita la extensión y el contenido del propio poder real o del Ejecutivo, en la nueva terminología impuesta por el principio de la división de poderes. La administración va a pasar ahora a ser, en virtud también de ese capital principio de división de los poderes, que proclamó el artículo 16 de la misma Declaración de Derechos del Hombre, una organización llamada a la ejecución de la ley, la cual previamente ha determinado su organización, su competencia, los objetivos de su actuación, los límites concretos de su poder.

Este sometimiento de la administración a la ley, para ser efectivo, necesitará de una garantía eficaz. El propio Rousseau, después de haber proclamado, como ya hemos visto, el principio básico de sometimiento de toda la actuación del Estado a la legalidad, añade: “no habrá libertad en un Estado en el que el cuerpo encargado de aplicar la Ley tuviese de-

recho a hacerla hablar según sus fantasías, pues podría ejecutar como Leyes sus voluntades más tiránicas”.

Por ello, la Declaración de Derechos de 1789, que inaugura brillantemente la obra jurídica de la Revolución francesa, en su artículo 15, se ve obligada a establecer rotundamente el capital principio de la responsabilidad política y personal de todos cuantos ejercieran un poder político, en estos términos: “La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público de su Administración”.

El artículo 16 de la Declaración subraya el carácter esencial del principio (subrayando su significación con el dogmático y capital principio de división de los poderes): “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no haya sido asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución”.

Ese aseguramiento de los derechos exige, pues, una “dación de cuenta” de los agentes, lo que hace que éstos no sean ya más propietarios de sus oficios, como ocurría en el Antiguo Régimen. Pasarán a ser ahora, como explicó Locke, *trustees*, ligados por un *trust* o relación de confianza con el pueblo, ante el cual deberán responder (la palabra “responsabilidad” surge con ese sentido de dación de cuenta, justo en el momento mismo de la Revolución en todas las lenguas).

En la Constitución de 1791, la primera de los revolucionarios franceses, el artículo 4o., sección 2a., capítulo IV, título IV (esta Constitución no enumera sucesivamente su articulado, sino independientemente en cada una de sus partes), dice: “Pertenece al poder legislativo [esto es, a la Ley] determinar las reglas y el modo en que los administradores ejercen sus funciones”. Y en el artículo 3o., sección primera, capítulo II, título III: “No hay en Francia autoridad superior a la de la Ley. El Rey no reina más que por ella y sólo en nombre de la Ley puede exigir la obediencia”.

Se hace aquí visible el momento fundacional del moderno derecho público, fundamentado en la resuelta extensión de la ley, no ya sólo a la organización de la administración (que eso ya lo había hecho el Antiguo Régimen), sino, y sobre todo, al contenido entero de su competencia y de todas las formas y contenidos del ejercicio del poder que ejerce.

Aunque la propia Constitución ha previsto una sanción penal a la inobservancia por los administradores de esa vinculación a la ley (artículo 8o. de la misma sección 3a. del capítulo 4o., dedicada a la administración interior), lo más característico va a ser que el artículo 5o. de la misma sección y capítulo establece en favor del rey como poder formal el “derecho de

anular los actos de las Administraciones de Departamento contrarias a las Leyes y a las órdenes que el propio Rey les haya dirigido”.

Sin embargo, esa anulación no podía confiarse al Poder Judicial, porque estaba ya establecido el capital principio de separación entre la administración y la justicia con anterioridad a la Constitución, por la básica Ley del 16-24 de agosto de 1790,¹ que marcará todo el sistema político francés hasta hoy mismo, y que dispuso: “Los Tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo o suspender la ejecución de las Leyes, ni intervenir [*troubler*, molestar] sobre las funciones administrativas o citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones”.

Este criterio está ya recogido en el propio texto constitucional de 1791 (en particular: artículo 3o. del capítulo V), lo que determinará que la Constitución defina como una facultad explícita atribuida al mismo Poder Ejecutivo —no, pues, a los jueces— la de anular los actos de la administración “contrarios a la Ley o a las órdenes que la autoridad de ese Poder, el Rey [con el gobierno], les hubiera dirigido”.

El artículo 5o. de la misma sección II, “De la administración interior”, del capítulo IV (“Del ejercicio del Poder Ejecutivo”), estableció por ello: “El Rey tiene el derecho de anular los actos de los administradores del Departamento contrarias a las Leyes”.

Poder que se atribuye a la administración central respecto de las administraciones de distrito (artículo 5o.) y a estas últimas sobre los actos de los “subadministradores de distrito” o municipales. Aquí está el primer esbozo de una jurisdicción contencioso-administrativa, jurisdicción, evidentemente, “retenida” en las manos de la propia administración.

Esta jurisdicción, sin embargo, no se formalizará hasta la primera Constitución napoleónica, la del año VIII (1799), que crea en el artículo 52 un Conseil d’État, Consejo de Estado al que se encomienda redactar

¹ En realidad, esta Ley venía ya exigida por la administración del antiguo régimen. (Vivien, en sus *Études administratives*, 3a. ed. de 1845, p. 20, dice: “*El primer cuidado de la Asamblea Constituyente en el momento en que ella misma fundada del régimen nuevo*” fue declarar que “las funciones judiciales son distintas y deberán permanecer siempre separadas de las funciones administrativas” y decidió que “los jueces no podrán, bajo pena de prevaricación, molestar —“*troubler*”— de cualquier manera las operaciones de los cuerpos administrativos ni citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones”, Ley que no sólo ha sido mantenida en vigor hasta hoy mismo, sino que el Conseil Constitutionnel de la V República la ha dotado de rango constitucional en fechas bien recientes.

los proyectos de ley y los reglamentos de administración pública y “resolver las dificultades que surjan en materia administrativa”. Es esta última función la que va a hacer del Consejo de Estado desde ese mismo momento, hasta hoy mismo, la pieza esencial que configura para varios siglos el sistema francés de justicia administrativa, que marca el origen del sistema contencioso-administrativo, como comenzará a precisar el Reglamento de ese órgano del 26 de noviembre de 1799, cuyo artículo 72 establece el básico principio de responsabilidad de los ministros por los actos que adopten “si son contrarios a la Constitución, a las Leyes y a los Reglamentos”, según la básica concepción revolucionaria del principio del sometimiento de los actos a la estricta legalidad.

En desarrollo de esos principios, la ley napoleónica del 28 pluvioso del año VIII regula los órganos administrativos a los que se va a encomendar el conocimiento de los recursos contra los posibles actos de la administración, que la ya mencionada Ley de separación entre la administración y la justicia había excluido que pudieran ser órganos judiciales formalmente tales. Estos dos órganos administrativos serán el Conseil d’Etat para los actos de las autoridades centrales de la administración y los consejos de prefectura para los actos emanados de las autoridades del departamento o provincia, autoridades estas últimas que tenían ya atribuida la facultad de controlar también los actos de los municipios y *arrondissements*; por otra parte, las decisiones de los consejos de prefectura serían, a su vez, apelables ante el Consejo de Estado, que aseguraba así un control plenario sobre todos los actos de la administración, asegurando la unidad de la interpretación y aplicación de las leyes. Es la primera piedra de la formidable construcción histórica que han sido la jurisdicción contencioso-administrativa y el derecho administrativo mismo, surgido como un subproducto de la misma.

En 1806 se organiza ya en el seno del Consejo de Estado una *Comisión du contentieux*, y se dictan las primeras normas de procedimiento para estos asuntos, que quedan ya orgánicamente separadas de las funciones consultivas que eran propias del Consejo en la materia administrativa general, como ha continuado hasta hoy.

Se especializan así en el seno de los órganos consultivos los que asumirán la materia contencioso-administrativa. Es el sistema llamado de la *justicia retenida*, puesto que la decisión final correspondía al emperador oyendo al Consejo de Estado. Desaparecidos los dos imperios, se atribuirá en 1872 el poder de decisión al Consejo de Estado mismo, que actua-

rá, a partir de ahora, como jurisdicción delegada, asumiendo por sí solo la responsabilidad entera de la decisión. La notable calidad de la jurisprudencia de este órgano técnico da lugar a una doctrina nueva, a la que se llamará justamente derecho administrativo, articulada sobre el principio básico de la sujeción de la administración a la ley, derecho que se desarrolla teóricamente ya desde la tercera década del siglo XIX. Este ordenamiento singularizado alcanza su culminación al jurisdiccionalizarse enteramente el Consejo de Estado en 1872 (sin perjuicio de mantener separada la función consultiva a la que debe su nombre). Lo que, como ya indicamos, dio lugar al sistema de *jurisdicción delegada o independiente*. El comentario y sistematización de esta jurisprudencia, cada vez más motivada y sutil, da contenido y rigor institucional a esa nueva rama del derecho, que conocerá un perfeccionamiento y depuración sucesivas. En el origen este sistema estructura y da sentido a los criterios que la jurisprudencia del Consejo de Estado va depurando, cada vez con una sustancia institucional más firme.

La justicia administrativa acierta así a poner en pie un sistema jurídico que carecía de precedentes en la larga evolución de los sistemas políticos y jurídicos europeos, y que terminará caracterizándose como una pieza esencial del actual Estado de derecho.

De este sistema de justicia administrativa destacará resueltamente el llamado recurso de anulación, creación nueva enteramente jurisprudencial. El Consejo de Estado comienza a admitir recursos en los que se reprocha a la administración una actuación groseramente ilegal en sus fundamentos, aunque el recurrente no exhiba un verdadero derecho en la materia. La calidad administrativa del Consejo de Estado le hace sensible a lo que podría considerarse como una mera denuncia de una actuación completamente irregular, de “orden público”, como se dirá en España en el momento de su temprana recepción con el mismo sistema de atribuir el papel central a la misma pieza esencial del Consejo de Estado, creado a esos fines. Terminará por exigirse al recurrente una *qualité pour agir* o legitimación, que es un interés en el recurrente, interés que se concibe ahora como mera “exigencia de seriedad”, y que no tendrá en el fallo del proceso ninguna trascendencia (incluso si el recurrente hubiera desistido tras haber puesto en marcha el proceso), dando lugar así a un recurso que será calificado de “objetivo”, en el que el recurrente, dirá aún Hauriou ya entrado el siglo XX, actúa al modo de un ministerio fiscal. En Francia, la consagración de un sistema de jurisdicción contencioso-administrativo

delegada, esto es, decidiendo ejecutoramente por propia autoridad, y tras un corto periodo de tiempo en 1849, tiene lugar con la Ley del 5 de mayo de 1872, fecha a partir de la cual el desarrollo del sistema será esencialmente jurisprudencial hasta prácticamente finales del siglo XX, como veremos.

La depuración constante de esta jurisprudencia, matizada y perfeccionada por un Consejo de Estado objeto de un culto y una admiración sin fisuras, hizo del sistema contencioso-administrativo francés, y dentro de él del recurso de anulación, el paradigma mismo de la excelencia. En 1929, la gran autoridad de Gastón Jèze decía: “el excés de pouvoir es la más maravillosa creación de los juristas, el arma más eficaz, la más práctica que existe en el mundo para defender libertades”, juicio repetido y desarrollado por las sucesivas generaciones de especialistas y de expertos, sin excepción.

Pero he aquí que, de una manera súbita e inesperada, el legislador francés irrumpe resueltamente a finales del siglo XX y comienzos del XXI en el sistema contencioso-administrativo, rompiendo la tradición de dejar su perfeccionamiento, como venía ocurriendo desde hacía dos siglos, a la *sage lenteur*, la sabia lentitud, de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que avanzaba parsimoniosamente por pasos medidos, para pulir cuidadosamente, con una complacencia casi estética, los rasgos de una institución que se tenía por la perfección misma, respetada, admirada y amada por jueces, doctrina, justiciables y políticos.

Abruptamente, he aquí que esa creación jurisprudencial tan bien construida y admirada va a ser ahora abiertamente desautorizada por un legislador que irrumpe inesperadamente para privar, por de pronto, al Consejo de Estado del monopolio con que venía dirigiendo y perfeccionando la configuración de la pieza clave del sistema, el recurso de anulación, que era su carácter puramente declarativo, en el que se quintaesenciaban y sublimaban limitaciones procedentes de los mismos dogmas revolucionarios primigenios. Las leyes de 1980 y del 8 de febrero de 1995, más tarde sistematizadas y completadas por otras leyes del 4 de mayo y 30 de junio de 2000, y ordenadas en un espectacular y novedoso Código de la Justicia Administrativa, han supuesto, por de pronto, la privación al Consejo de Estado de su protagonismo virtualmente exclusivo sobre la justicia administrativa, procediéndose a una insólita codificación total, absolutamente novedosa, de toda la materia contencioso-administrativa.

Pero no se ha tratado de una mera sistematización en una ley de las creaciones jurisprudenciales de la materia, tan cuidadosamente depurada

por el Consejo de Estado, sino de una modificación absolutamente esencial del sistema en dos puntos capitales del mismo, hasta el punto de hacer de él, a partir de ahora, un sistema enteramente nuevo. Esos dos extremos objeto de una transformación sustancial han sido la tutela cautelar y, sobre todo, el valor de las sentencias estimatorias de los recursos contencioso administrativos, atribuyendo íntegra ahora a la propia jurisdicción contencioso-administrativa un poder jurisdiccional plenario, en la misma medida del que disponen todas las jurisdicciones ordinarias, y de la que hasta ahora carecía radicalmente, por virtud del principio básico de la “separación” entre la administración y la justicia, la de ejecución forzosa de sus propias sentencias, tanto sobre la administración misma como sobre los administrados afectados por ellas. Se ha puesto así fin espectacularmente a una serie de principios y criterios que habían venido considerándose durante los casi dos siglos de su existencia como esenciales a la jurisdicción contencioso-administrativa y al mismo derecho administrativo, para establecer ahora una paridad virtualmente absoluta entre esta jurisdicción y las demás jurisdicciones ordinaria. Es, sin duda, la mayor transformación que la jurisdicción contencioso-administrativa ha experimentado en Francia hasta ahora desde sus mismos orígenes. Toda ella ha pasado a ser ahora una jurisdicción plenaria y efectiva, con el abandono resuelto de su limitación al solo plano declarativo y el explícito reconocimiento de su posibilidad de ejecutar forzosamente sus sentencias frente a una administración renuente.

Toda esa cuidadosa construcción, obra predilecta de la jurisprudencia del Consejo de Estado, con su *sage lenteur*, su sabia lentitud, que avanzaba parsimoniosamente por pasos medidos, con una complacencia casi estética, admirada, elogiada y amada por políticos, jueces, justiciables, doctrina universitaria y forense, todo ese impresionante edificio, cuando apenas si existía una crítica de alguna entidad contra el mismo, acaba de ser desautorizada, en efecto, por un legislador que ha irrumpido inesperadamente en la materia, poniendo fin así al protagonismo prácticamente exclusivo del Consejo de Estado sobre esa nueva especie de justicia que él había imaginado, configurado y perfeccionado paciente y sabiamente durante casi dos siglos completos.

Inesperadamente, súbitamente, ha irrumpido el Legislador, en efecto, en los años finales del siglo XX y comienzos del XXI para reconfigurar enteramente el sistema contencioso-administrativo francés.

A partir de las leyes francesas del 16 de julio de 1980 y del 8 de febrero de 1995 se reconfigura resueltamente el sistema, un sistema hasta ahora entregado en exclusiva al Consejo de Estado, poniendo así fin de una manera espectacular al monopolio que éste ha mantenido durante casi dos siglos de la responsabilidad de su concepción y de su desarrollo. Se ha aprobado un insólito Code de Justice Administrative, que es una legalización completa y absoluta de toda la extensión y funcionamiento del sistema, por cierto con una precisión y un detalle como no existe hoy probablemente en ningún otro Estado. Lo más significativo, sin embargo, no es el hecho mismo de esa codificación, con un pormenor y una extensión desconocida en cualquier otro derecho, sino el hecho simple de que de ese nuevo Código se ha hecho no con una sistematización de la venerada jurisprudencia del Consejo de Estado, sino introduciendo en el sistema un cambio absoluto de los principios básicos sentados por esa jurisprudencia a lo largo de sus dos siglos de existencia. Simplemente dicho, esta innovación legislativa cambia radicalmente los principios mismos del sistema contencioso-administrativo, convirtiendo ahora a los tribunales contencioso administrativos en unos tribunales judiciales plenarios, visibles sobre todo en dos terrenos completamente nuevos, la competencia plena para ejecutar sus propias sentencias, hasta ahora puramente declarativas, haciéndolos, pues, tribunales de plena jurisdicción, y la disponibilidad de un sistema extraordinariamente rico y matizado de medidas cautelares, que han venido a poner fin al carácter central del principio de ejecutoriedad de las decisiones de la administración, no afectadas hasta ahora, salvo en excepciones muy señaladas y resueltamente limitadas.

Destaca, con toda evidencia, la conversión de la jurisdicción contencioso administrativa en una jurisdicción “plena”, según la categoría de la bien asentada doctrina procesal francesa. El viejo principio de “separación” entre la administración y los tribunales, no obstante su énfasis y su papel central en el origen del contencioso-administrativo francés, ha desaparecido, simplemente. Hoy los poderes del juez contencioso administrativo respecto de la administración como parte en el proceso han pasado a ser exactamente los mismos que los que tiene el juez ordinario en las actuaciones procesales civiles, laborales o penales sobre los ciudadanos de a pie: el juez contencioso-administrativo ha dejado de ser, pues, un juez limitado y menor, como, no obstante todo el énfasis puesto en la sutileza y rigor de la doctrina del Consejo de Estado, había venido ocurriendo hasta ahora.

Hay que notar que esta radical transformación del sistema jurisdiccional contencioso-administrativo ha tenido lugar también en otros sistemas europeos, y por las mismas fechas, por cierto, como si obedeciera a un verdadero acuerdo internacional (que no ha existido, desde luego) o al menos a una conciencia común y aguda en toda Europa sobre la necesidad de acabar de un golpe con todas las convencionales e históricas limitaciones que atenazaban una jurisdicción que ha dejado con ello de ser un cuadro teórico y exquisito que no afectaba de manera sustancial al papel manifiestamente prepotente con que se configuró la administración surgida de la Revolución francesa, que debería seguir “separada” también de la justicia administrativa por su propia y enaltecida esencia de poder.

El juez contencioso-administrativo ha dejado así de ser un juez limitado y menor, como había ocurrido hasta ahora, no obstante el énfasis puesto en la sutileza y rigor de su jurisprudencia, para adquirir desde ahora la integridad de los poderes de cualquier otro juez sobre sus justiciables. Es una modificación absolutamente sustancial —que, por cierto, ha venido a coincidir, como si de un misterioso “espíritu del tiempo” se tratara, con transformaciones análogas en las jurisdicciones contencioso-administrativas de otros Estados europeos, España entre ellos—.

Finalmente, una tercera Ley, la del 30 de junio de 2000, incluyó en el Código de la Justicia Administrativa una regulación completa y circunstanciada de las medidas cautelares que la jurisdicción es ahora capaz de imponer a la administración demandada, rompiendo otro de los dogmas convencionales del anterior sistema: el de la inexorable ejecutividad de sus actos, como propios de un verdadero poder público frente al cual el ciudadano habría de tener siempre una posición jurídica secundaria y menor. Hoy la posición del ciudadano discrepante ha dejado de ser una simple tolerancia, para pasar a ser la de titular de un verdadero derecho subjetivo a una justicia efectiva, en los términos del artículo 60. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que exige, también en la esfera contencioso-administrativa, una tutela efectiva en “igualdad de armas” procesales con la administración, sin que con la misma pueda producirse indefensión alguna, “con todas las garantías”, como dice expresamente dicho precepto, aplicable a la materia contencioso-administrativa. De este modo, el nuevo Código de Justicia Administrativa ha pasado a ser una regulación pormenorizada de la tutela cautelar ejercitable contra la administración, de manera realmente espectacular, hasta el punto de que un

autor cualificado como René Chapus ha podido recientemente decir nada menos que esta materia “domina a partir de ahora el Estado de Derecho”.

No tendría interés intentar exponer ahora las soluciones (por cierto, virtualmente análogas) a las que en el mismo momento del cambio del siglo XX al XXI han llegado otros países europeos (Italia, Portugal, Alemania, España), sin que ningún convenio o decisión comunitarias o de otro carácter les obligara a ello. Como en pocas ocasiones, el “espíritu del tiempo” parece haber obrado por sí solo para que todos vinieran a coincidir en soluciones similares de fortalecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente en cuanto a la superación definitiva del carácter meramente declarativo de sus sentencias, reconociendo a sus tribunales las mismas facultades de ejecución forzosa, así como un poder nuevo de graduar y hasta excluir la ejecutoriedad autoritaria de sus actos mediante un matizadísimo sistema de medidas cautelares. En Inglaterra, ello está siendo el resultado de su capital Human Rights Act de 1998, con vigencia plena a partir del principio del 2000, que ha convertido en norma interna la totalidad del Convenio Europeo de Derecho Humanos, con su capital artículo 6o., al que ya nos hemos referido.²

El ciudadano ha ganado con ello la superación definitiva de su viejo *status* de “administrado” pasivo frente a una administración superior, de cualidad más alta, armada de sus tradicionales privilegios de poder público. El sistema de la justicia administrativa ha elevado su rango de ciudadano, al ser ya capaz de contender “con igualdad de armas” con la vieja administración heredera directa del rey absoluto.

Los derechos que el ciudadano ostenta en la compleja sociedad actual, derechos hoy enriquecidos por el sustancial de no poder ser afectada en los intereses materiales y morales de su existencia, sobre los que se fundamenta su esencial posición jurídica de hombre libre e independiente, si no en virtud de una ley, han quedado sustancialmente elevados. Hoy el juez contencioso tiene la obligación estricta de tutelar en su plenitud ese espacio de libertad, sólo desde el cual puede el hombre de hoy ser capaz de construir y proteger una vida personal primaria, en su integridad.

² Baste notar, aunque sea una simple alusión, que esa revolucionaria innovación está suponiendo la rectificación en bloque de su tradicional sistema de *administrative justice*, que partiendo del principio básico del *common law*, que exige un derecho subjetivo para cada tipo de acción había dado lugar a ¡más de 2000! *administrative tribunals*, verdadera reducción al buscador del sistema.